



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA ÚNICA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diez (10) de septiembre de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 00023 00

Actor: GUSTAVO VERGARA VIVERO

Contra: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

I. OBJETO A DECIDIR

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS, obrando a través de apoderado judicial, oportunamente contestó la demanda y solicitó se llame en Garantía al Municipio de Achí – Bolívar.

II. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Expediente	70 001 23 33 000 2013 – 000023- 00
Actor	GUSTAVO VERGARA VIVERO
Contra	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

En cuanto al llamamiento de garantía solicitado por el ente demandado, lo hacen con base en la existencia de una relación contractual entre el Municipio de Achí y el INVIAS, a través del convenio Inter administrativo N° 416 del 6 de agosto de 2010, cuyo objeto es *“La atención de emergencias protección de inundaciones en el sitio JOSE PINEDA municipio de Achí Departamento de Bolívar región de la Mojana”* teniendo en cuenta que los actores en el proceso de la referencia, pretenden atribuirle al Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, responsabilidad, por falla o falta de servicio por ruptura del dique en su margen izquierda en jurisdicción del municipio de Majagual–Sucre en el tramo comprendido entre la Boca del canal o “morro hermoso” y la cabecera municipal Achí Bolívar, específicamente en el punto conocido como JOSÉ PINEDA.

Por lo antes expuesto, se solicita el llamamiento en garantía al municipio de Achí Bolívar, para que responda por los hechos y pretensiones de la demanda, en consideración que el Instituto Nacional de Vías INVIAS no contrato las obras cuestionadas por la parte actora de la presente demanda.

La petición se hace con fundamento en lo descrito en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver, se

III. CONSIDERA

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia¹.

¹ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

Expediente	70 001 23 33 000 2013 – 000023- 00
Actor	GUSTAVO VERGARA VIVERO
Contra	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estatuye:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

Expediente	70 001 23 33 000 2013 – 000023- 00
Actor	GUSTAVO VERGARA VIVERO
Contra	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

En relación a esta figura procesal, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C², ha señalado:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

² Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

Expediente	70 001 23 33 000 2013 – 000023- 00
Actor	GUSTAVO VERGARA VIVERO
Contra	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Ahora, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA³, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo la intervención de terceros se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del CPACA⁴.

3.1 Caso en concreto

En el caso sub lite, observa este despacho que entre el ente demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” y el MUNICIPIO DE ACHÍ- BOLÍVAR, se firmó un convenio Inter administrativo N° 416 el 06 de agosto de 2010⁵, por lo que existe entre ellos un vinculo contractual, lo cual hace admisible el llamado a que hace referencia la norma en cita; cumpliéndose con uno de los requisitos para la procedencia del llamamiento como quedo demostrado, ya que entre ellos existe un vinculo contractual, además considera este despacho que el mismo es procedente por las funciones desarrolladas por el llamado, ya que dicho convenio fue celebrado para la atención de emergencia y la protección de las inundaciones en el sitio JOSÉ

³**TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

⁴ *Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.*

⁵ Folio 270 y ss. Convenio interadministrativo N° 416 de agosto 6 de 2010 entre el Municipio de Achi – Instituto Nacional de Vías– INVIAS.

Expediente	70 001 23 33 000 2013 – 000023- 00
Actor	GUSTAVO VERGARA VIVERO
Contra	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

PINEDA municipio de Achí Departamento de Bolívar región de la Mojana.

En ese orden de ideas, al existir un vínculo contractual entre el Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y el Municipio de Achí – Bolívar, que sirve de soporte al llamamiento deprecado, este despacho procederá al mismo; por lo que habrá de llamarse en garantía al Municipio de Achí – Bolívar para que responda por los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del Instituto Nacional de Vías “INVIAS” contra al Municipio de Achí (Bolívar).

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

CUARTO: Notifíquese al Municipio de Achí – Bolívar, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente	70 001 23 33 000 2013 – 000023- 00
Actor	GUSTAVO VERGARA VIVERO
Contra	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial del municipio llamante para que consigne dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000)⁶ a la Cuenta de gastos del proceso asignada a este Despacho. Una vez se allegue la constancia de pago respectivo, se realizará la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MÓISES RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

⁶ Se varía el valor estipulado para este proceso en una suma mayor al regularmente estipulado, en razón a los abundantes medios de prueba que fueron aportados por el demandante, los cuales elevan los gastos de las presentes actuaciones.